



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO:  
COORDINACIÓN GENERAL DE  
COMUNICACIÓN SOCIAL**

**RECURRENTE: JUSTO FRANCO**

**EXPEDIENTE: 002/2011  
RR00030810**

**CONSEJERA INSTRUCTORA:  
TERESA GUAJARDO BERLANGA**

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 002/2011, y folio RR00030810, que promueve el C. Justo Franco en contra de la respuesta otorgada por la Coordinación General de Comunicación Social dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El catorce de diciembre de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)<sup>1</sup> el usuario registrado bajo el nombre de Justo Franco presentó solicitud de información folio 00408510, dirigida a la Coordinación General de Comunicación Social.

<sup>1</sup> Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

**SEGUNDO. RESPUESTA.** El quince de diciembre de dos mil diez, a través de los campos de texto de que dispone el sistema INFOCOAHUILA, la Coordinación General de Coordinación Social dio respuesta a la solicitud<sup>2</sup>.

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta, el veintiocho de diciembre de dos mil diez, el C. Justo Franco interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00030810.

**CUARTO. TURNO.** Mediante oficio ICAI/003/10, de fecha cinco de enero de dos mil once, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejera instructora a la licenciada Teresa Guajardo Berlanga.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** Mediante Acuerdo de fecha seis de enero de dos mil once, la Consejera Instructora admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 002/2011; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

<sup>2</sup> Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedendo a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

Mediante oficio ICAI/009/2010, de fecha diez de enero de dos mil once, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista a la Coordinación General de Comunicación Social para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día once de enero de dos mil once.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante oficio CGCS/01-02/11, recibido en las oficinas del Instituto el dieciséis de febrero de dos mil once, la Coordinación General de Comunicación Social rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.<sup>3</sup>

**a) Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

**b) Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00408510; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción IV, 121 y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

**c) Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; como se pasa a demostrar. Conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el miércoles

<sup>3</sup> Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

quince de diciembre de dos mil diez, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del día **jueves dieciséis de diciembre de dos mil diez**, y concluyó el **viernes veintiuno de enero de dos mil once**, descontándose los días del veinte de diciembre de dos mil diez al cuatro de enero de dos mil once, al ser inhábiles por periodo vacacional. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el día **veintiocho de diciembre de dos mil diez**, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**d) Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**e) Improcedencia y Sobreseimiento.** En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

**TERCERO.** La Coordinación General de Comunicación Social, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por la Titular de la Coordinación General de Comunicación Social, licenciada Irma Flores Mena, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

**CUARTO.** En su solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Coordinación General de Comunicación Social, el C. Justo Franco requirió lo siguiente:

"Cuanto se le pagó a la Compañía Editorial de la Laguna S A de C V por la publicidad MEXICO (sic) VAMOS A GANAR que aparece en el suplemento especial SUDAFRICA (sic) 2010, ultima pagina, que el diario El Siglo de Torreón edita con motivo del Campeonato mundial de futbol de Sudafrica (sic), y cual fue el costo de cada una de las inserciones".

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, la Coordinación General de Comunicación Social, a través de los campos del sistema electrónico de solicitudes de información señaló lo siguiente:

"...En atención a su solicitud de información presentada en el sistema Infocoahuila, registrada con el número de folio 00408510, en el que requiere:

Cuanto se le pagó a la Compañía Editorial de la Laguna S A de C V por la publicidad MEXICO VAMOS A GANAR que aparece en el suplemento especial SUDAFRICA 2010, ultima pagina, que el diario El Siglo de Torreón edita con motivo del Campeonato mundial de futbol de Sudafrica, y cual fue el costo de cada una de las inserciones".

..."Con fundamento en lo establecido por el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se le informa que la Coordinación General de Comunicación Social NO ES COMPETENTE para dar respuesta a su petición, toda vez que los temas vertidos en su requerimiento son de las atribuciones contenidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Coahuila a la Tesorería General del Estado en su artículo 26 fracciones V y VI que cito textual:

V. Administrar las erogaciones conforme al presupuesto de egresos y de la legislación respectiva; en consecuencia no podrá autorizar el pago de percepciones extraordinarias, remuneraciones o percepciones distintas a su ingreso establecido en el presupuesto de egresos, a los servidores públicos estatales que ocupen un cargo de elección popular; (REFORMADA, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2010)

VI. Llevar la contabilidad de la Hacienda Pública Estatal formulando estados financiero mensuales y presentar anualmente al Gobernador del Estado, durante el mes de enero un informe pormenorizado del ejercicio fiscal anterior;

Por tanto, le sugiero realizar nuevamente su petición a través de este sistema, ante la instancia competente en la materia a que alude en su solicitud...".

Inconforme con la respuesta, el C. Justo Franco interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"Existe el antecedente de que esa Coordinación establece y maneja los programas relacionados con la contratación de publicidad y difusión relacionada con el tipo este tipo (sic) de publicidad, como la señalada en la solicitud de información, por lo que no me satisface la respuesta dada, toda vez que el manejo del Capitulo (sic) 3000 y las partidas referidas a estos gastos, son hechos por dicha Coordinación".

Posteriormente, mediante oficio CGCS/01-02/11, la Coordinación General de Comunicación Social rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

"...PRIMERO.- Que mediante solicitud realizada en el sistema Infocoahuila registrada con número de folio 00408510, en fecha 14 de Diciembre de 2010, el C. Justo Franco en la requirió lo siguiente:

...."Cuánto se le pagó a la Compañía Editorial de la Laguna SA de CV por la publicidad MEXICO VAMOS A GANAR que aparece en el suplemento especial SUDAFRICA 2010, última página, que el diario El Siglo de Torreón edita con motivo del campeonato mundial de futbol de Sudáfrica, y cual fue el costo de cada una de las inserciones...."

SEGUNDO.- Acto seguido, el 15 de diciembre del mismo año la Unidad de Atención a las Solicitudes de Información Pública, emitió respuesta haciendo del conocimiento del solicitante lo siguiente:

..."Con fundamento en lo establecido por el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se le informa que la Coordinación General de Comunicación Social NO ES COMPETENTE para dar respuesta a su petición, toda vez que los temas vertidos en su requerimiento son de las atribuciones contenidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Coahuila a la Tesorería General del Estado en su artículo 26 fracciones V y VI que cito textual:

V. Administrar las erogaciones conforme al presupuesto de egresos y de la legislación respectiva; en consecuencia no podrá autorizar el pago de percepciones extraordinarias, remuneraciones o percepciones distintas a su ingreso establecido en el presupuesto de egresos, a los

*servidores públicos estatales que ocupen un cargo de elección popular, (REFORMADA, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2010)*

*VI. Llevar la contabilidad de la Hacienda Pública Estatal formulando estados financiero mensuales y presentar anualmente al Gobernador del Estado, durante el mes de enero un informe pormenorizado del ejercicio fiscal anterior;*

*Por tanto, le sugiero realizar nuevamente su petición a través de este sistema, ante la instancia competente en la materia a que alude en su solicitud."...*

TERCERO.- Derivado de la respuesta emitida por esta Coordinación General de Comunicación Social, el C. Justo Franco se inconformó ante ese Instituto, aduciendo en su motivo d inconformidad, es cito textual:

*..."Existe el antecedente de que esa Coordinación establece y maneja los programas relacionados con la contratación de publicidad y difusión relacionada con el tipo este tipo (sic) de publicidad, como la señalada en la solicitud de información, por lo que no satisface la respuesta dad(sic), toda vez que el manejo del capítulo 3000 y las partidas referidas a estos gastos, son hechos por dicha Coordinación ..."...*

CUARTO.- Es importante hacer del conocimiento de ese Instituto, que en relación con lo manifestado por el hoy recurrente en su escrito inicial de solicitud, en la que pide saber información que no es competencia de la Coordinación General de Comunicación Social, lo siguiente:

Al respecto la Ley Adjetiva Aplicable, es clara y cito textual:

Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.

Toda vez que las Dependencias de la Administración Pública Centralizada en el Estado tiene establecidas sus respectivas competencias en la Ley Orgánica de la Administración Pública y que determina de forma clara y específica para la Tesorería General del Estado en su artículo 26 el despacho de los asuntos siguientes:

*V. Administrar las erogaciones conforme al presupuesto de egresos y de la legislación respectiva; en consecuencia no podrá autorizar el pago de percepciones extraordinarias, remuneraciones o percepciones*



*distintas a su ingreso establecido en el presupuesto de egresos, a los servidores públicos estatales que ocupen un cargo de elección popular;*

*(REFORMADA, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2010)*

*VI. Llevar la contabilidad de la Hacienda Pública Estatal formulando estados financieros mensuales y presentar anualmente al Gobernador del Estado, durante el mes de enero un informe pormenorizado del ejercicio fiscal anterior;*

Condiciones que se cumplen en todos sus aspectos, toda vez que se hizo del conocimiento del ahora recurrente, pues se le dio respuesta a su solicitud indicándole al C. Justo Franco que la Coordinación General de Comunicación Social no es competente e informar debidamente al solicitante para que realizara de nueva cuenta su petición ante el sujeto obligado pertinente, de conformidad con la Ley Orgánica de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila vigente al momento de emitir dicha respuesta en su artículo 26.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a ese H. Instituto:

Tenerme, rindiendo en tiempo y forma el Informe Justificado solicitado en el Oficio número ICAI/009/2011 dentro del Expediente 02/2011, y en su oportunidad dictar la resolución correspondiente, sobreseyendo el presente...”

**QUINTO.** Los artículos 3 fracción VII, 4 y 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, respectivamente, disponen:

“Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por: [...]

**VII. Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título...”

“Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley”.

“Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un

**plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley”.**

De los artículos 3 fracción VII, y 4 de la Ley de la materia, se advierte que la información en *posesión* de los sujetos obligados no sólo es aquella que estos *generan* con motivo del desarrollo de su competencia, sino la que *obtienen* o *adquieren* por cualquier circunstancia.

La información que un sujeto obligado genera es, en principio, la que esta directamente asociada al ejercicio y desarrollo de sus competencias legales, reglamentarias, etc. En contrapartida, la información que dicho sujeto posee puede estar relacionada, o no, con las atribuciones que el ordenamiento jurídico le asigna, es decir, la información que un sujeto obligado *posee* comprende incluso aquella que no es competente para generar.

Entonces, un cierto sujeto obligado puede, *de hecho*, estar en posesión de información que no es competente para generar. Lo anterior, por múltiples causas derivadas principalmente de las relaciones de control, colaboración y/o subordinación que las dependencias y entidades entablan entre si con motivo de su actuación, de sus diversas funciones y del diseño estatal.

Derivado de lo antes referido encontramos que frente a una solicitud de información donde se requiera a un cierto sujeto un documento con el que *de hecho* cuenta, no importando que tal documento se hubiese generado por un sujeto diverso al requerido, la dependencia a quién se dirige la

solicitud, sólo por estar en posesión del documento respectivo, se encuentra obligada a entregarlo<sup>4</sup>.

Tal obligación de *"entrega de la información que se posee"* encuentra sustento no sólo en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Para el estado de Coahuila, sino en el artículo 6 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica: "...El derecho a la información será garantizado por el Estado. [...] Toda la información *en posesión* de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente...".

Con independencia de lo anterior, el artículo 104 de la Ley de la materia establece que cuando la información solicitada *no sea competencia* del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, *deberá orientar debidamente al solicitante* a través del medio que éste haya elegido; además, en aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a la ley.

Del contraste de las normas que aluden a *la entrega de la información que se posee* (artículo 6 constitucional<sup>5</sup>; 3 fracción VII, y 4 de la Ley de la materia), respecto de las que determinan que *la entrega opera sólo respecto de la información de la que se es competente* (artículo 104), encontramos que la aplicación aislada de la primera parte del artículo 104 de la Ley de la materia vuelve ineficaz el contenido de los artículos 6

<sup>4</sup> Entrega sujeta a las excepciones de Ley.

<sup>5</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracción VII, y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila.

Lo anterior, pues si en materia de acceso a la información identificamos la legal incompetencia sólo como la imposibilidad jurídica para entregar ciertos documentos que consignan hechos o actos que *no corresponden ser realizados* por el sujeto requerido, por no encontrarse dentro de los que derivan de sus atribuciones o funciones, conforme a la normatividad que lo rige; entonces, con la declaración de incompetencia se dejaría de entregar la información que *se posee* —que no necesariamente *fue generada* por el sujeto que la tiene en su poder—, con lo cual se deja de observar la norma constitucional y legal respectiva, que alude a la entrega de la información sin distinguir si la misma fue generada, o no, —con fundamento en atribuciones expresas—, por el sujeto obligado a quien se presenta la solicitud.

Abundando, para efectos del acceso a la información, resulta inexacto establecer que un sujeto obligado sólo *es competente* para atender aquellas solicitudes donde se requieren datos que *se generaron* en ejercicio exclusivo de las atribuciones y facultades —expresamente asignadas por el ordenamiento jurídico— que rigen al sujeto requerido<sup>6</sup>.

Por el contrario —en términos de los artículos 6 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracción VII y 4 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos

<sup>6</sup> En dicha lógica —la de, “sólo se entrega información que se genera con motivo del ejercicio de atribuciones expresas”—, cada vez que a un sujeto obligado se le solicitara información que no es de la que genera de conformidad con sus expresas atribuciones establecidas en Ley, dicho sujeto podría soslayar la entrega de documentos e información con la que sí cuenta —por haberla obtenido o adquirido de otro sujeto— no obstante que no sea su obligación generarla, de conformidad con la legislación que lo rige.

Personales para el Estado de Coahuila— la entrega de la información que se posee implica proporcionar tanto aquellos documentos que se generan por el sujeto obligado (por tener atribuciones expresas para ello) como los que tal sujeto obtiene, adquiere o conserva por cualquier circunstancia.

Por lo antes señalado, con fundamento en los artículos 4 y 30 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la información Pública, en relación con los artículos 3 fracción VII, 104 y 107 de la Ley de Acceso a la información pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, en ejercicio de sus facultades interpretativas de la normatividad en la materia, se ha establecido<sup>7</sup> que, *dentro de los actos propios de la materia de acceso a la información pública, la declaración de Incompetencia que formule un sujeto obligado debe suponer la imposibilidad de atender una solicitud de información no sólo por el hecho de que los datos requeridos no hubiesen sido generadas por el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud, sino también por la circunstancia de que el sujeto obligado requerido no posea la documentación solicitada que, aunque no sea su obligación generar, pudiera haber obtenido o adquirido de otro sujeto con motivo de sus relaciones interinstitucionales.*

En síntesis, *la declaración de incompetencia en materia de acceso a la información pública debe abarcar no sólo la circunstancia de que un sujeto obligado "no genera" la información con motivo del desarrollo de su competencia constitucional o legal, sino también la circunstancia de que "no cuenta" con la misma por el hecho de no haberla obtenido o adquirido por otro medio legal; lo anterior se robustece si se considera que la declaración de inexistencia de información, prevista por el artículo 107 de*

<sup>7</sup> Al respecto, véanse el recurso de revisión 292/2010.

la Ley de la materia, abarca exclusivamente los documentos que la dependencia tiene la obligación de generar y no ha generado.<sup>8</sup>

En el caso que se analiza, mediante solicitud folio 00408510, se le solicitó a la Coordinación General de Comunicación Social la información relativa a: "Cuanto se le pagó a la Compañía Editorial de la Laguna S A de C V por la publicidad MÉXICO VAMOS A GANAR que aparece en el suplemento especial SUDÁFRICA 2010, última página, que el diario El Siglo de Torreón edita con motivo del Campeonato mundial de fútbol de Sudáfrica, y cual (sic) fue el costo de cada una de las inserciones".

En respuesta a dicha solicitud, en síntesis, la Coordinación General de Comunicación Social se declaró incompetente, sosteniendo a su vez la legal competencia de la Tesorería General del Estado, respecto de la información pedida mediante la referida solicitud 00408510<sup>9</sup>.

De manera expresa el sujeto obligado indicó:

"...En atención a su solicitud de información presentada en el sistema Infocoahuila, registrada con el número de folio 00408510, en el que requiere:

Cuanto se le pagó a la Compañía Editorial de la Laguna S A de C V por la publicidad MEXICO VAMOS A GANAR que aparece en el suplemento especial SUDAFRICA 2010, última página, que el diario El Siglo de Torreón edita con motivo del Campeonato mundial de fútbol de Sudafrica, y cual fue el costo de cada una de las inserciones".

..."Con fundamento en lo establecido por el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se le informa que la Coordinación General

<sup>8</sup> En este sentido ya se ha pronunciado el Instituto. Al respecto véase recurso de revisión 168/2009.

<sup>9</sup> Esto es, el sujeto obligado buscó establecer que no es la Coordinación General de Comunicación social el órgano que puede atender la solicitud presentada, sino la Tesorería General del Estado.

de Comunicación Social NO ES COMPETENTE para dar respuesta a su petición, toda vez que los temas vertidos en su requerimiento son de las atribuciones contenidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Coahuila a la Tesorería General del Estado en su artículo 26 fracciones V y VI que cito textual:

V. Administrar las erogaciones conforme al presupuesto de egresos y de la legislación respectiva; en consecuencia no podrá autorizar el pago de percepciones extraordinarias, remuneraciones o percepciones distintas a su ingreso establecido en el presupuesto de egresos, a los servidores públicos estatales que ocupen un cargo de elección popular; (REFORMADA, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2010)

VI. Llevar la contabilidad de la Hacienda Pública Estatal formulando estados financiero mensuales y presentar anualmente al Gobernador del Estado, durante el mes de enero un informe pormenorizado del ejercicio fiscal anterior;  
Por tanto, le sugiero realizar nuevamente su petición a través de este sistema, ante la instancia competente en la materia a que alude en su solicitud...".

Respecto a la respuesta proporcionada —materia de la presente revisión— debe señalarse que en la misma no existe un contraste entre la información que la Coordinación General de Comunicación Social genera y la que posee.

Como fue indicado, la información que un sujeto obligado genera es, en principio, la que esta directamente asociada al ejercicio y desarrollo de sus competencias legales, reglamentarias, etc. En cambio, la información que posee es aquella que se *obtiene* o *adquiere* por cualquier circunstancia, y que puede, o no, estar relacionada con las atribuciones que el ordenamiento jurídico le asigna al sujeto obligado de que se trate.

En tal sentido, suponiendo que, en el caso que se revisa, la Coordinación General de Comunicación social carezca de atribuciones legales o reglamentarias cuyo ejercicio suponga documentar la información solicitada, en la medida que la respuesta entregada se sustenta exclusivamente en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila —

asociado exclusivamente a la información que se *genera*—, *deja de examinar la posibilidad de poseer la información pedida*, en términos de los artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los diversos 3 fracción VII, y 4 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Es de destacar que de diversos documentos generados por la Coordinación General de Comunicación Social puede establecerse que *existe la posibilidad* de que dicho sujeto obligado esté en aptitud de conocer los montos por concepto de pago de publicidad del gobierno del Estado.

Por ejemplo, en cumplimiento a la resolución del Instituto en el expediente del recurso de revisión 06/2009 y su acumulado 34/2009 —que derivan de una solicitud donde se pedía conocer “*Cuanto se le pagó* a Editorial La Opinión S.A. por la publicación de una plana...”—, la Coordinación General de Comunicación Social generó y notificó el oficio CCS/084/2009, de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, signado por el Director General de Comunicación Social, donde se indica:

“...SE DIO CUMPLIMIENTO cabal a lo establecido en el considerando OCTAVO de dicha resolución, ya que le fue notificado a los CC. Justo Franco y Salvador Barbalena la *disponibilidad de la documentación requerida*; hecho que se acredita con los documentos anexos...”.

Entre los anexos del citado informe de cumplimiento se encontraba el oficio CCS/082/2009, igualmente suscrito por el Coordinador General de Comunicación Social, donde se establecía:

“...En cumplimiento a la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, de fecha primero de abril del presente año, de forma específica al resolutive PRIMERO, en términos del considerando OCTAVO de la misma y correlativo al artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública



y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, me permito hacer de su conocimiento en los términos siguientes:

Que el personal adscrito a esta Dependencia realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Coordinación General de Comunicación Social, con la intención de conseguir la documentación solicitada.

Y toda vez que el concepto de "inserción que apareció en el Siglo de Torreón del 22-XII-08, con motivo del fallecimiento del titular de la Comisión de Aguas y saneamiento" no permitía identificarla, se realizó la búsqueda por similitud de publicación y/o por la fecha de publicación en El Siglo de Torreón, y recuperó un documento que contiene en el apartado de concepto: "COND. GOB. DEL ESTADO", y con el membrete de la Compañía Editora de la Laguna S.A. de C.V. "Siglo de Torreón", de fecha 23 de Diciembre de 2008; que se presume, si no corresponde exactamente a la publicación referida, si es equiparable.

Se hace de su conocimiento que el documento se pondrá a su disposición en nuestras oficinas ubicadas en Palacio de gobierno, en Hidalgo y Juárez, de la Zona Centro de esta ciudad de Saltillo; una vez que haya realizado el pago de los derechos correspondientes a 1 (una) copia simple de conformidad con la tarifa establecida por el artículo 140-C fracción I de la Ley de Hacienda para el estado de Coahuila, en cualquiera de las oficinas de Recaudación de Rentas del Estado, y acuda a esta Coordinación en los días y horas hábiles con su comprobante de pago para que le sea entregada copia simple de dicho documento...".

Los documentos públicos antes referidos se invocan en el presente asunto con fundamento en los artículos 59 y 60, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>10</sup>; además de que para esta consejera instructora constituyen un hecho notorio que conoce con motivo de las funciones que desempeña.

La documentación de referencia, como ya se indicó, supone la posibilidad de que el sujeto obligado pueda poseer y conocer los montos por concepto de pago de publicidad del gobierno del estado; y ya que tal posibilidad no fue descartada en la respuesta que se revisa —la cual sólo establece que

<sup>10</sup> De aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, de conformidad con el artículo 149 el referido ordenamiento legal.

la Coordinación General de Comunicación social *no genera* los datos pedidos— resulta procedente modificar la respuesta entregada<sup>11</sup>.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

**a) Efecto y Alcance de la Resolución.** Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3 fracción VII, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 103 fracción IV, 104, 106, 107, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **se modifica** la respuesta otorgada por la Coordinación General de Comunicación Social, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00408510, y se instruye a dicho sujeto obligado para que efectúe una búsqueda exhaustiva de los datos solicitados, a efecto de establecer si posee la información relativa a: *"Cuanto se le pagó a la Compañía Editorial de la Laguna S A de C V por la publicidad MEXICO (sic) VAMOS A GANAR que aparece en el suplemento especial SUDAFRICA (sic) 2010, ultima pagina, que el diario El Siglo de Torreón edita con motivo del Campeonato mundial de futbol de Sudafrica (sic), y cual (sic) fue el costo*

<sup>11</sup> Sirve de apoyo a lo anterior lo resuelto en el recurso de revisión 06/2009 y su acumulado 34/2009. Asimismo, el recurso de revisión expediente 393/2010, siendo Consejero Instructor el licenciado Jesús Homero Flores Mier.

de cada una de las inserciones". En caso de poseer la información solicitada, la misma deberá entregarse.

b) **Forma de Cumplimiento.** Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la información solicitada, en su caso, deberá reproducirse y entregarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

c) **Plazo para el cumplimiento.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) **Informe del Cumplimiento.** Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1,

4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3 fracción VII, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 103 fracción IV, 104, 106, 107, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por la Coordinación General de Comunicación Social, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00408510, y se instruye a dicho sujeto obligado para que efectúe una búsqueda exhaustiva de los datos solicitados, a efecto de establecer si posee la información relativa a: *"Cuanto se le pagó a la Compañía Editorial de la Laguna S A de C V por la publicidad MEXICO (sic) VAMOS A GANAR que aparece en el suplemento especial SUDAFRICA (sic) 2010, ultima pagina, que el diario El Siglo de Torreón edita con motivo del Campeonato mundial de futbol de Sudafrica (sic), y cual (sic) fue el costo de cada una de las inserciones"*. En caso de poseer la información solicitada, la misma deberá entregarse.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, en su caso, la información solicitada deberá reproducirse y entregarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículos 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al sujeto obligado para que de cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ** días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto

cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

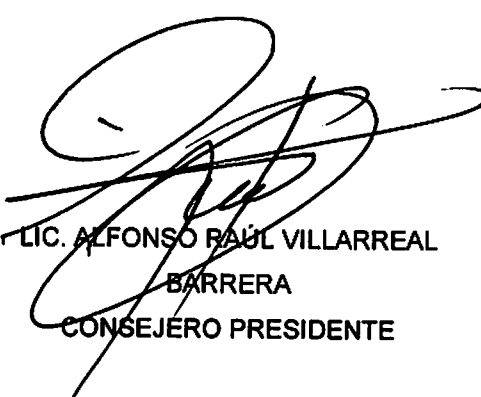
Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, consejera instructora, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier; en sesión ordinaria celebrada el día ocho de abril del año dos mil once, en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA INSTRUCTORA



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



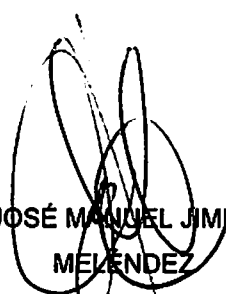
Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN NUM. 002/2011

SÓLO FIRMAS  
RESOLUCIÓN. RECURSO DE REVISIÓN 02/2011



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO